



Roj: **STSJ CAT 6714/2015 - ECLI:ES:TSCAT:2015:6714**

Id Cendoj: **08019340012015104118**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2015**

Nº de Recurso: **1290/2015**

Nº de Resolución: **4100/2015**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SARA MARIA POSE VIDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8041073**

RM

**Recurso de Suplicación: 1290/2015**

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 22 de junio de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 4100/2015**

En el recurso de suplicación interpuesto por Consell de l'Audiovisual de Catalunya y Victoria frente a la Sentencia del Juzgado Social 15 Barcelona de fecha 4 de septiembre de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº 902/2013 y siendo recurridas ambos. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de septiembre de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Doña Victoria contra Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC), debo declarar y declaro la nulidad del despido del que fuera objeto la actora, condenando como condena al Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC) a estar y pasar por tal declaración.

Resultando inviable la inmediata readmisión de la actora, declaro extinguido el contrato de trabajo que une a Doña Victoria con Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC) a fecha de esta sentencia, 4 de septiembre de



2014, condenando a dicho Consell a abonar a la actora una indemnización en cuantía de 17.453,71 ? más otros 27.068,08 ? en concepto de salarios devengados desde la efectividad del despido y hasta la fecha de extinción del contrato, a razón de 61,24 ? brutos diarios, por un total de 442 días, sin perjuicio de las deducciones que corresponda en concepto de cotizaciones a la Seg. Social con cargo a la trabajadora y retenciones impositivas legales y reglamentarias."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- Doña Victoria , mayor de edad, con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de la Administración demandada, Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC), desde el día 5 de septiembre de 2007, con la categoría profesional de técnica lingüista.

2º.- La anterior relación laboral se instrumentó mediante contrato de interinidad por sustitución de la trabajadora Doña Agueda , quien ocupaba el puesto de trabajo mediante contrato de interinidad por vacante, pasando a disfrutar de excedencia por cuidado de hijos. En nombre de la trabajadora sustituida consta especificado en el contrato de trabajo.

3º.- El puesto de trabajo ocupado inicialmente por la Sra. Agueda fue incluido en el proceso de selección convocado por acuerdo 181/2008, de 17 de diciembre.

4º.- La Sra. Agueda no participó en el proceso de selección por lo que, de conformidad con la base 8.3 de la convocatoria, se procedió a extinguir el contrato de trabajo que unía a dicha trabajadora con el CAC, lo que fue comunicado a la interesada por escrito de 13 de julio de 2009 y efectos extintivos de 31 del mismo mes y año.

5º.- Con la misma fecha, 13 de julio de 2009, y notificado el siguiente día, el CAC comunicó a la actora que su contrato de trabajo quedaría extinguido el día 31 de julio de 2009 como consecuencia de la extinción del contrato de la trabajadora sustituida.

6º.- La actora participó en el antedicho proceso selectivo con el resultado de no apta.

7º.- El puesto de trabajo de técnico lingüista quedó desierto.

8º.- El día 1 de agosto de 2009 el CAC y la actora suscribieron nuevo contrato de interinidad por vacante para la cobertura hasta su provisión definitiva de puesto de trabajo de técnico lingüista, grupo profesional B, nivel retributivo 3, a tiempo parcial de 25 horas semanales (cinco diarias), de lunes a viernes, de 08:30 a 13:30 horas y salario inicial de 1.476,52 ?(sueldo y complemento funcional o de puesto). En cuanto a la duración expresamente previó el contrato que se prolongaría hasta la cobertura reglamentaria de la plaza o fuera amortizada por razones presupuestarias, técnicas u organizativas.

9º.- En fecha 19 de junio de 2013 la empresa demandada procedió a extinguir el contrato de trabajo de Doña Victoria mediante comunicación escrita, invocando como causa la amortización de 9 puestos de trabajo adoptada por Acuerdo del Pleno del Consejo Audiovisual de Cataluña en sesión de 12 de junio de 2013, que se fundamentó en razones de orden interno, optimización de recursos humanos, dimensionamiento y estabilidad de la plantilla; se procedió a la extinción del contrato en cumplimiento y ejecución de dicho acuerdo, con la expresa indicación de la supresión de la plaza ocupada por la actora y del puesto de trabajo de técnico lingüista del grupo B, nivel 3.

El acuerdo extintivo fue notificado a la actora el día 21 de junio de 2013. Obra en autos la comunicación escrita, que damos por reproducida.

10º.- Con carácter previo, el día 12 de junio de 2013, se reunió el Presidente del CAC y la Secretaría del mismo con el Comité de Empresa para informar a éste del acuerdo de amortización de nueve puestos de trabajo.

11º.- El Comité de empresa emitió informe mostrando su disconformidad con el acuerdo 72/2013, del Pleno, de 12 de junio, interesando la suspensión de la aplicación de cualquier decisión extintiva y la apertura de un periodo de negociación.

12º.- El día 21 de junio de 2013 se mantuvo una nueva reunión entre el Comité de Empresa, de un lado, y la Secretaría General y la Gestora de Recursos Humanos del CAC, de otro, sin que concluyera con acuerdo alguno no se aceptara la petición de suspensión y negociación.

13º.- Doña Victoria carecía a fecha del cese de la condición de miembro de los órganos de representación unitaria o sindical de los trabajadores en la empresa, condición que tampoco había ostentado en el año inmediato anterior.

La actora era secretaria de la Sección Sindical de CCOO en la empresa.



14º.- A fecha del cese Doña Victoria percibía un salario mensual, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, de 1.862,75 €, equivalente a un salario diario de 61,24 €.

15º.- La actora ingresó a las 06:37 horas del día 30 de junio de 2013 en el Hospital Montserrat, siendo alta a las 16:18 horas del mismo día. El ingreso fue debido a aborto espontáneo incompleto, realizándose legrado obstétrico evacuador sin incidencias.

16º.- La página web "e-noticies.com" recogió la noticia de 8 despidos en el seno del CAC para ahorrar 135.000 €. La misma publicación indicaba que el CAC había reducido su presupuesto en los últimos años en más de un 50%, pasando de 10.000.000 € a 5.000.000 € y señalaba que, según el proyecto de presupuestos del año 2012, el capítulo destinado a retribuciones de altos cargos (6 personas), ascendía a 1.000.000 €, una quinta parte de los presupuestos.

17º.- Con carácter previo la actora interpuso reclamación administrativa previa el día 15 de julio de 2013, que fue desestimada por acuerdo de 4 de septiembre de 2013, notificado a la actora el día 16 siguiente."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación la parte actora y la demandada, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurren en suplicación, tanto la demandante, Doña Victoria, como la representación del CONSELL DE LAUDIOVISUAL DE CATALUNYA, frente al pronunciamiento de la sentencia de instancia, que declara la nulidad del despido de la trabajadora, y considerando que es inviable la readmisión de la misma, declara extinguido el contrato con efectos de la fecha de la sentencia, fijando indemnización y salarios de tramitación; la trabajadora únicamente se dirige a la censura jurídica de la sentencia de instancia, a fin de que se mantenga la obligación de readmisión de la misma y salarios de tramitación, mientras que la entidad demandada impugna la sentencia, en primer término, por incongruencia interna, postulando la declaración de nulidad de actuaciones, y, subsidiariamente, interesa la revisión fáctica, concluyendo con la censura jurídica, en los términos que constan en el escrito de formalización del recurso.

Así las cosas, motivos de lógica y sistemática procesal imponen resolver en primer término la pretensión de nulidad de actuaciones, dado que de prosperar la misma deberían quedar imprejuzgados los restantes motivos de suplicación de ambos recursos.

Sostiene la representación del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (en adelante, CAC) que la sentencia de instancia incurre en vicio de incongruencia, en una doble manifestación, como incongruencia interna o "*contraditio in terminis*" y como incongruencia "*extra petita*"; ciertamente la sentencia de instancia niega que la contratación de la demandante, en la modalidad de interinidad, primero por sustitución y después por vacante, se haya producido en fraude de ley, descartando la calificación de trabajadora indefinida no fija para la misma, por lo que, en todo caso, estamos ante un contrato válidamente formalizado y de carácter temporal, contrato de interinidad, para cuya extinción por causas objetivas debe sujetarse el organismo recurrente a las previsiones del artículo 53 del ET, interpretando el Juez "a quo" que no puede entenderse cumplido ese requisito procedimental por la mera información al comité de empresa sin voluntad negociadora, concluyendo con la declaración de nulidad del despido, por aplicación de la tutela automática, al tratarse de una trabajadora embarazada, sin posibilidad de readmisión por haberse producido efectivamente la supresión del puesto de trabajo que ocupaba.

La doctrina constitucional contenida, entre otras, en SSTC 20/1982, 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997 y 220/1997, indica que la incongruencia se manifiesta como un desajuste entre la parte dispositiva, decisión o fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus distintas posturas, tesis y pretensiones -sean éstas de defensa o de ataque-, de manera tal que ese desacompasamiento se manifiesta, por sólo poner alguno de los ejemplos más diáfanos, o bien concediendo más de lo solicitado por la parte actora, o dando efecto menor del solicitado a pesar de reconocerse el concepto íntegro de pedir de la parte demandante, o reconociendo menos de lo admitido por el demandado, o concediendo cosa diferente de la pretendida por la parte actora, o incluso, y si ello es factible según el tenor, necesidad legal y calidad del alegato, basándose en razón distinta de la contralegada. Si alguna de dichas circunstancias comparece, es evidente que nos encontraremos ante un vicio de la sentencia que, por entrañar en sí mismo una conculcación del principio de contradicción, constituye una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, eso sí, siempre y cuando esa desviación, desajuste o desacompasamiento lo sea de tal naturaleza que implique la comparecencia de una sustantiva y sustancial modificación de los términos con que discurrió la controversia procesal en que todo litigio consiste.



La incongruencia interna es aquella en la que la resolución judicial manifiesta, razona, expone o mantiene al mismo tiempo hechos o argumentaciones o decisiones incompatibles entre sí, de manera tal que se sostiene una cosa y su contraria, supuesto éste en el que difícilmente el Tribunal "ad quem" podrá obviar un pronunciamiento de nulidad; por otro lado, la incongruencia extra petita también denunciada por el recurrente se produce en los casos en que el pronunciamiento judicial o decisión final recae sobre una cuestión que no había sido planteada dentro de las pretensiones actuadas por las partes, lo que determina que el órgano judicial introduce, por sí y ante sí, un tema radicalmente lejano y distinto del que ha hecho que las partes acudan a él para lograr una solución, y este tipo de incongruencia no determina, necesariamente, la declaración de nulidad de la sentencia, si es posible la corrección de la decisión en vía de recurso. En consecuencia, tal como señala la STC 29/2000, de 31 de enero, en la mayoría de ocasiones el diagnóstico sobre la existencia o no de una incongruencia y calificación conforme a los diferentes tipos existentes, exige un estudio de confrontación entre la parte dispositiva de la resolución y el objeto del litigio.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia el defecto de incongruencia interna denunciado por el CAC, dado que pese a negar la concurrencia de fraude de ley en la contratación, en la medida en que la doctrina unificada equipara los contratos de interinidad a los indefinidos no fijos, a efectos de extinción del contrato por causas objetivas, la circunstancia de no haberse respetado los requisitos procedimentales del artículo 53 del ET, junto con la apreciación de no concurrencia de causas justificativas del despido, llevan al Juez de instancia a considerar que el despido carece de justa causa, siendo su consecuencia, debido al estado de embarazo de la trabajadora, la calificación de nulidad del mismo, por lo que, en realidad, no estamos ante supuesto alguno de incongruencia, sino ante una discrepancia del recurrente con la fundamentación/argumentación jurídica de la sentencia de instancia, que en modo alguno puede determinar la declaración de nulidad pretendida.

**SEGUNDO.-** Con amparo en el apartado b.) del artículo 193 de la LRJS, interesa la representación del CAC la modificación del contenido del ordinal fáctico decimosegundo de la sentencia de instancia, a la vista de la documental obrante a los folios 66 y 67, 102 a 106 de las actuaciones.

La adición solicitada tiene por objeto dejar constancia de la duración de la reunión del día 21 de junio de 2013, así como de la decisión de los miembros del comité de empresa de ajustarse a los términos del informe del 18 de junio de 2013, datos todos ellos absolutamente irrelevantes a los efectos de una eventual modificación del sentido del Fallo, sin trascendencia tampoco para la adecuada resolución de la litis, de ahí que no concurriendo los requisitos imprescindibles para hacer uso de la excepcional facultad revisoria del artículo 193 b) de la LRJS, por no constar error de hecho alguno en la valoración de la prueba por parte del Juez "a quo", deba mantenerse inalterado el relato fáctico.

**TERCERO.-** En sede de censura jurídica, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia el CAC la infracción por la sentencia de instancia del artículo 51, 52 y 53 del ET, así como del artículo 64.5 del mismo texto legal y artículo 37 del EBEP, y del artículo 55.5.b) del ET.

El relato fáctico de la sentencia de instancia pone de manifiesto que la trabajadora demandante estaba vinculada al CAC por virtud de un contrato de interinidad, y en fecha 21 de junio se le hizo entrega de carta de despido, fechada a 19.6.13, indicándole que por virtud del Acuerdo 72/2013 se autorizó la supresión y amortización de 9 plazas de la plantilla de personal laboral y la modificación de la relación de puestos de trabajo, motivo por el cual se procederá a la extinción de su contrato con efectos de 21 de junio de 2013.

La situación descrita debe enjuiciarse a la luz de la doctrina unificada de la Sala IV del TS, contenida en Sentencia de 24 de junio de 2014, en recurso de casación 217/2013, en la que se indica que la doctrina clásica que establecía la posibilidad de que el contrato de interinidad por vacante pudiera extinguirse directamente cuando el puesto desempeñado desaparece por amortización del mismo, al desaparecer el presupuesto de la modalidad contractual, debía ser modificada a partir de la entrada en vigor de la D.A. 20ª del ET, indicando que *"El último párrafo de esta Adicional al dar prioridad de permanencia al personal fijo evidencia que la misma se aplica, también, al personal indefinido no fijo y al interino por vacante. La aplicación de esta nueva normativa a los trabajadores denominados indefinidos no fijos es indudable porque la extinción de los contratos de este tipo es computable al efecto de considerar el despido, como colectivo, conforme al penúltimo párrafo del citado art. 51-1 del E.T. que excluye del cómputo las extinciones de contratos temporales que se produzcan con arreglo al art. 49-1-c) del texto legal citado. Mayor dificultad exige determinar si a estos efectos son computables los contratos de interinidad por vacante que se resuelvan por la amortización de la plaza ocupada. Resolver ese problema requiere calificar la naturaleza de esos contratos y de la causa que les pone fin. Indudablemente se trata de contratos temporales ( artículos 15-1-c) del E.T. y 4 y 8-1-c) del R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre ) que están sujetos al cumplimiento del término pactado: cobertura reglamentaria de la plaza ocupada interinamente (último párrafo del apartado 2-b) del citado art. 4). Consiguientemente, estamos ante una obligación a plazo, a término, y no ante una obligación sujeta a condición resolutoria explícita o implícita. Las obligaciones condicionales, reguladas en los artículos 1.113 y siguientes del C.C., son aquellas cuya eficacia depende de la realización o no*



de un hecho futuro e incierto, siendo elemento fundamental la incertidumbre, el no saber si el hecho en que la condición consiste se producirá o no. Por contra, en las obligaciones a plazo, reguladas en los artículos 1.125 y siguientes del Código Civil, siempre se sabe que el plazo necesariamente llegará.

El plazo puede ser determinado, cuando se sabe no sólo que se producirá necesariamente, sino también cuando llegará (certus an et certus quando).

De lo expuesto se deriva que nos encontramos ante un contrato temporal de duración indeterminada pero en el que consta que el término pactado llegará: cuando la vacante ocupada se cubra tras finalizar el proceso de selección que se convocará para cubrirla ( artículo 4-2 del R.D. 2720/1998 ). Obsérvese que ni la norma, ni el contrato contemplan otra causa de extinción del mismo y que, cual se dijo antes no estamos ante un contrato sujeto a condición resolutoria, sino ante un contrato cuya duración está sujeta a un plazo indeterminado que necesariamente llegará, máxime cuando se trata de vacantes que deben ser objeto de oferta de empleo público ( art. 70 del E.B.E.P. ). La amortización de esos puestos de trabajo, mediante una nueva ordenación de los puestos de trabajo, aunque lícita y permitida por el art. 74 del E.B.E.P. no puede conllevar la automática extinción del contrato de interinidad celebrado para cubrirla porque no está prevista legalmente como causa de extinción de esos contratos sujetos a un término, a un plazo cuya mayor o menor duración se ha fijado por la norma y depende de la diligencia de la empleadora en poner en marcha los oportunos procesos de selección. La idea de que la amortización extingue el contrato porque el mismo tiene una condición resolutoria implícita en ese sentido debe rechazarse, porque, cual se ha dicho antes, nos encontramos ante una obligación a término indeterminado y no ante una condición, ya que la existencia de una condición requiere que el hecho del que depende sea incierto, incertidumbre que no se da cuando se fija un plazo indeterminado que llegará ( art. 1125 C.C. ). Además, esa condición resolutoria sería nula, conforme a los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, pues su validez equivaldría a dejar al arbitrio de una de las partes la terminación del contrato, lo que no es correcto, según esos preceptos.

Consecuentemente, estamos ante un contrato temporal que por causa de la amortización de la plaza objeto del mismo se extingue antes de que llegue el término pactado. Dejando a un lado la procedencia de la amortización, dado que el control de la validez de la nueva R.P.T. corresponde en principio a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que nos encontramos ante un acto de la empleadora que supone la extinción de un contrato temporal antes de que llegue su vencimiento, lo que supone un perjuicio para la otra parte que ve truncadas sus expectativas de empleo, incluso de ganar en concurso la plaza que ocupa."

La referida sentencia de la Sala IV concluye afirmando que "Las precedentes consideraciones, llevan a rectificar la doctrina sentada en las sentencias de esta Sala que se han citado en el apartado 2 de este fundamento de derecho tercero, al entender que la simple amortización de una plaza vacante, ocupada por un trabajador indefinido no fijo o por uno con contrato de interinidad por vacante, no conlleva la extinción de los contratos sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 51 y 52-c) del E.T. . Ello, incluso, cuando se haya aprobado una nueva R.P.T., supuesto en el que, sin perjuicio del valor probatorio que la nueva R.P.T. tenga para acreditar la concurrencia de las causas económicas, organizativas y demás que puedan justificar la extinción, deberán seguirse los procedimientos de extinción previstos en esos preceptos."

No cabe duda, en consecuencia, que el CAC debió acudir a la vía del artículo 51 y 52 del ET para proceder a la válida extinción del contrato de interinidad de la demandante, justificando la concurrencia de causas justificativas de la decisión de amortización del puesto de trabajo, y no habiéndolo hecho así su decisión extintiva debería ser calificada como improcedente, tal como correctamente ha apreciado la sentencia de instancia.

Ahora bien, dado que la demandante se encontraba embarazada en el momento del despido, la calificación aplicable, conforme al artículo 55.5 del ET es la de nulidad, sin que tenga posibilidad alguna de éxito la pretensión del CAC de eludir tal calificación en base a la circunstancia de que la trabajadora sufrió un aborto el día 30 de junio de 2013, sin constancia del tiempo de gestación, negando por ello que esté acreditada la existencia de embarazo a 21 de junio de 2013, fecha del despido, todo lo cual conlleva la íntegra desestimación del recurso formulado por la entidad empleadora.

**CUARTO.-** El recurso formulado por la trabajadora se ampara en el artículo 193 c.) de la LRJS y se dirige exclusivamente a denunciar la infracción del artículo 55.6 del ET en relación con los artículos 123.2 d ) y 113 de la LRJS y aplicación indebida del artículo 286 de la normativa procesal laboral.

Tal como ha quedado expuesto en los precedentes razonamientos jurídicos, la relación laboral que une a la trabajadora con el CAC no puede ser calificada como indefinida, sino que al considerarse su contratación acorde a la normativa reguladora de la misma, su vínculo es el propio de un contrato de interinidad por vacante, un contrato temporal de duración indeterminada, pero en el que existe constancia de que el término llegará, bien por cobertura de la vacante, bien por amortización de la plaza; la declaración de nulidad del despido por razón de embarazo, cuando consta que la plaza ha sido efectivamente amortizada y ha desaparecido, no nos



permite imponer a la entidad demandada reincorporar a la trabajadora a un diferente puesto de trabajo, de categoría o contenido similar, dado que su contratación estaba vinculada a un puesto concreto, de ahí que sea correcto asimilar la situación a la de imposibilidad de la readmisión, plenamente constatada, sin que la decisión del Juez "a quo" suponga infracción de ninguno de los preceptos citados por la recurrente, de ahí que deba ser confirmada la sentencia de instancia, previa desestimación íntegra de ambos recursos.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

## FALLAMOS

Desestimamos íntegramente los recursos de suplicación formulados por Doña Victoria y por CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 15 de los de Barcelona, de 4 de septiembre de 2014, en el procedimiento nº 902/2013.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.